

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 27 de agosto de 2024

ASUNTO: LDA - 20/2024

PARTIDO: Colón F.C. vs. C.A. Bohemios

CANCHA: Héctor Chaine

FECHA: 20/8/24

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse denunciado que *“finalizado el encuentro se denuncia al jugador número 23 de bohemios Agustín Da Costa por insultos mientras nos dirigíamos hacia el vestuario. ampliaremos por nota. ”. (Rodríguez G. árbitro principal)*

2.- Que, en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “...identifico al jugador No. 23 Sr. Agustín Da Costa, el cual me dice “”sos un vejiga” y repite “andá vejiga” y es retenido por sus compañeros de equipo” (árbitro Andrés Bustelo); *“finalizado el juego, mientras nos dirigíamos al vestuario, mi compañero Andrés Bustelo, nos indica que el jugador número 23 de Bohemios Agustín Da Costa, nos insulta en dicho trayecto. De mi parte, no logro escuchar dichos insultos, por lo cual no puedo tipificar dichos insultos... como consecuencia de lo mencionado por mi compañero, Andrés Bustelo, de denuncia a dicho jugador”* (árbitro Gastón Rodríguez); *“... el jugador Da Costa, se aproxima hacia*

nosotros e insulta a mi compañero de terna Sr. Andrés Bustelo, dado que yo iba primero y ya me estaba retirando no llegué a apreciar los insultos” (árbitro Andrés Haller)

3.- Que, con fecha **21/8/24** se procedió otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Oportunamente, fueron recibidos los descargos formulados por el C.A. Bohemios quien aboga por el archivo de estas actuaciones en virtud de considerar que “...*El único que dice haber escuchado y presenciado los presuntos insultos es Bustelo. Rodríguez dice tomar conocimiento del suceso por los dichos de Bustelo, es decir, él no presenció ni escuchó nada (lo cual es expresamente admitido por el Sr. árbitro). Haller también dice expresamente que no escuchó ni presenció insultos porque se iba retirando adelante de sus compañeros....Lo cierto es que ni Haller ni Rodríguez están en condiciones de afirmar la veracidad de los dichos de Bustelo y así lo manifiestan en sus informes.*

Agrega que “... negamos de manera enfática y enérgica lo manifestado por Bustelo. De sancionarse al Club y/o al jugador se estaría sentando un peligroso precedente, en tanto bastaría con una mera afirmación de un árbitro para imponer una sanción (una afirmación que no es confirmada por los otros miembros de la terna, además).

“En definitiva, de lo emergente de autos se desprende la falta de mérito y de pruebas para condena de especie alguna, pues es la palabra de un solo árbitro denunciante no es medio de prueba alguno ...se estaría sentando un grave y peligroso precedente, contrario a los principios más fundamentales del CDD y del ordenamiento jurídico en su globalidad, pues la presunción de inocencia operante en la especie determina que la prueba en contra del denunciado debe ser plena e inequívoca. Cualquier fallo sancionatorio en autos sería carente de sustento probatorio.

Sin perjuicio de ello, expone los atenuantes consistentes en la buena conducta anterior (Art. 68 num. 1 CDD)”

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que sin perjuicio de las manifestaciones vertidas por la Institución cuyo jugador fuera denunciado, las mismas no resultan respaldadas por la solicitud de diligenciamiento de probanza alguna, lo que lleva a la confirmación de la existencia de lo que fuera denunciado.-

No resulta de recibo el descargo consistente en que la denuncia fuera estampada por uno solo de los integrantes de la terna arbitral, pues no surge de disposición reglamentaria alguna que aquélla deba ser unánime.-

Al momento de realizar el análisis en conjunto de todos los elementos probatorios que surgen de autos, no puede soslayarse que los señores árbitros resultan “*testigos especialmente privilegiados*” pues resultan portadores de “... información dotada de la mayor imparcialidad, neutralidad y objetividad requerida a efectos de la resolución de los expedientes sometidos a los tribunales” (art. 39 del C.D.D.).-

Por tanto, no surgiendo a su favor aporte probatorio alguno por parte de la Institución cuyo jugador fuera denunciado, y revistiendo la manifestación del árbitro denunciante la calidad de testigo privilegiado -y además con la nota de especialmente- lo cual no obra en desmedro alguno de resultar el único integrante de la terna que formulara la denuncia, se concluye en la responsabilidad del denunciado.-

2.- Ahora bien, se afirma en la denuncia que se recibieron insultos, con lo cual se disiente, no solo porque el art. 17 del C.D.D. en sede de denuncia arbitral ordena que “*la denuncia formulada por los árbitros por los hechos sucedidos durante un partido...*” agregándose que “... *le está vedado a los árbitros toda apreciación o valoración personal, así como la tipificación de cualquier especie, tanto en el formulario como en el informe ampliatorio.*” sino por cuanto según el informe ampliatorio del árbitro Sr. Bustelo, las palabras recibidas por éste (“*sos un vejiga*” y “*andá vejiga*”) no se consideran propiamente un insulto (RAE : agravio, injuria, ofensa, afrenta, denuesto, etc.) sino un claro menoscabo o ridiculización de la autoridad, (RAE “*disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo*”) según los convencionalismos sociales y culturales contemporáneos que buscan “*deteriorar o deslustrar algo al quitarle parte de la estimación que antes tenía, disminuir algo al reducirlo o acortarlo, o causar descrédito en la forma o en la honra*”, en la persona del receptor.-

Por consiguiente, resultando probado que el jugador denunciado incurrió en la tipificación contenida en el art. 112 del C.D.D. resulta pasible de la sanción allí prevista, la que se aplicará en su guarismo mínimo.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del C.A. Bohemios, Sr. Agustín Da Costa, con la pena de 1 (un) partido de suspensión.-

2º.) Notifíquese y, oportunamente, archívese.-



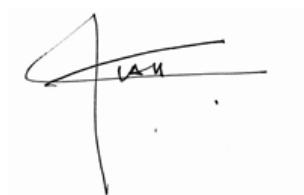
Dr. Walter O. Martínez



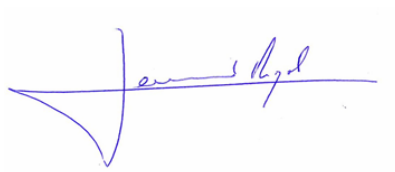
Esc. Gonzalo Bertín



Dra Rossana Tarullo



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Fernando Rígoli